



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, remitido por correo electrónico del 07 de febrero del corriente año, el apoderado de la demandante Amparo Medina de Ibarra, solicitó el retiro de la demanda, apoyándose en el artículo 92 del C.G.P.

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, al haberse practicado por el profesional del derecho mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada COLPENSIONES, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, quedó efectivamente surtida el 22 del mismo mes y año, es decir, cinco meses antes de la referida solicitud: Por lo tanto, no se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, para que proceda la mencionada petición.

En consecuencia, **se deniega la solicitud de retiro de demanda** impetrada por la parte demandante, por improcedente.

Una vez en firme el presente proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00283.00

AHV.